Exp. 4020-2022-EPEN-00529
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1268

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en cámara de consejo, con el voto unánime de los jueces, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. [redacted], domiciliada y [redacted], provincia de Santo Domingo, querellante y actora civil, contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00162, dictada por la Primera Sala de la Cámara

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do •e-mail: [redacted]

Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 27 de mayo de 2024; cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *DECLARA CON LUGAR de manera parcial el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted]*, a través de su representante legal, el Licdo.* [redacted]*, defensor público, en fecha dieciocho (18) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), sustentado en audiencia por la Licda.* [redacted]*, defensora pública, en contra de la sentencia penal núm. 1570-2023-SSEN-00144, de fecha veinticuatro (24) de abril del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Quinto Tribunal Colegiado Ad-Hoc de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; y en consecuencia, MODIFICA el ordinal PRIMERO del dispositivo de la sentencia recurrida, para que en lo adelante disponga: Primero: Declara Culpable al justiciable* [redacted]*, de violar los artículos 309-2 y 309-3 letra D del Código Penal dominicano, en perjuicio de* [redacted]*, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia, se condena a cumplir la pena de Seis (06) años de Prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Najayo Hombres; asi como también al pago de las costas penales del proceso. En consecuencia y por aplicación de las reglas contenidas en el artículo 341 del Código Procesal Penal, suspende el resto de la pena que le queda por cumplir es decir tres (3) años, ocho (8) meses y dieciocho (18) días, bajo las siguientes condiciones: 1. Residir en el domicilio aportado; 2. Recibir charlas conductuales una vez al mes durante el tiempo que resta por cumplir; 3. Dedicarse a trabajos*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do •e-mail:* [redacted]

> *comunitarios supervisado por el Juez de Ejecución de la Pena correspondiente. 4. Alejamiento de la víctima.* ***SEGUNDO:*** *Ordena del cese de la medida de coerción que le fue impuesta al imputado* [redacted] *mediante resolución núm. 530-2022-SMEC-00418 de fecha veintiuno (21) de febrero del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo.* ***TERCERO:*** *CONFIRMA los demás aspectos de la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***CUARTO:*** *REMITE una copia de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, una vez transcurridos los plazos legales.* ***QUINTO:*** *EXIME a la parte recurrente, imputado* [redacted]*, del pago de las costas penales del proceso, por los motivos precedentemente expuestos.* ***SEXTO:*** *ORDENA a la secretaria de esta Corte realizar las notificaciones correspondientes a las partes, al Ministerio Público y a la víctima y una copia sea anexada al expediente principal. [sic]*

1.2. El Quinto Tribunal Colegiado *ad hoc* de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia núm. 1570-2023-SSEN-00144, el 24 de abril de 2023, mediante la que, declaró culpable [redacted], por violación de las disposiciones contenidas en los artículos 309-2 y 309-3 letras d) del Código Penal dominicano, y en consecuencia lo condenó a cumplir seis (6) años de prisión; En cuanto al aspecto civil lo condenó al pago de una indemnización de cien mil pesos

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do •e-mail:* [redacted]

dominicanos (RD$100,000.00) en favor de [redacted], por los daños morales y materiales.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01484 del 18 de agosto de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], y se fijó audiencia pública para el día 16 de septiembre de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrente y recurrida, así como sus representantes legales y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], abogada adscrita al Ministerio de la Mujer, actuando en representación de [redacted], parte recurrente: *Primero: Declarar con lugar el presente recurso de casación en cuanto a la forma, por haber sido interpuesto conforme a la ley y en tiempo hábil. Segundo: En cuanto al fondo del mismo, casar la sentencia núm. 1418-2024-SSEN-00162, de fecha 27 de mayo del año 2024; dictada por la Primera Sala*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do •e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2022-EPEN-00529
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre 2025

de la Cámara Penal de la Corte de Apelación Del Departamento Judicial de Santo Domingo, en consecuencia tenga a bien dictar su propia Sentencia y fallar de la manera siguiente: modificar el ordinar primero y segundo del dispositivo de la sentencia del cumplimiento de la pena impuesta al imputado [redacted] *anulando la suspensión condicional de la pena de 3 años y 8 meses y, tenga a bien ordenar que dicho imputado cumpla los 6 años de prisión en la cárcel Modelo de Najayo Hombres, dictado por el Quinto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial De Santo Domingo, sentencia núm. 1570-2023-SSEN-00144, de fecha 24 de abril del 2023, por violación a los artículos 309-2, y 309-3 letra D del Código penal Dominicano; modificado por la Ley 24-97, sobre Violencia de Genero e Intrafamiliar. Tercero: De manera subsidiaria, y sin renunciar a nuestras conclusiones principales, que este tribunal tenga a bien ordenar la celebración total de un nuevo juicio ante un tribunal distinto del que dictó la decisión, del mismo grado y departamento judicial. Cuarto: Que esta honorable Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia declare las costas de oficio por ser asistido por una institución estatal.*

1.4.2. Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensora pública, actuando en representación de [redacted], parte recurrida: *Único: Solicitando que se rechace recurso que apodera la atención de la Corte en razón de que los vicios denunciados no se encuentran presentes en la sentencia recurrida, que el tribunal analizó todos y cada uno de los elementos a considerar, ya que la finalidad de la pena no es recluir personas por cualquier tipo penal en un*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do •e-mail:* [redacted]

recinto carcelario; sí reúne las condiciones que dieron lugar a la suspensión parcial de la pena, tal como lo consigna la norma.

1.4.3. Lcda. Fior D´Aliza Alduey, procuradora adjunta a la Procuraduría General de la República, en representación del Ministerio Público: *Único: Tenemos a bien solicitar a esta honorable sala que se ha acogido recurso de casación interpuesto por* [redacted] *contra la sentencia hoy recurrida, y en consecuencia, que sea revocada dicha decisión y que se ordene una nueva valoración del recurso de apelación en aras de garantizar el debido proceso para la real defensa de los derechos e intereses jurídicos de la parte suplicante en el presente caso que invoca no han sido tutelados.*

1.5. Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en que se fundamenta el recurso de casación

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do •e-mail:* [redacted]

Exp. 4020-2022-EPEN-00529
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre 2025

2.1. La parte recurrente [redacted], propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

> **Único medio:** *Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, violación al artículo 69 de la Constitución, Sobre la Tutela Judicial Efectiva y el Debido Proceso de Ley, y los artículos 166, 167 del Código Procesal Penal dominicano.*

2.2. Al desarrollar el medio propuesto, la recurrente [redacted], alega, en síntesis, lo siguiente:

> *[…]La corte al momento de fallar no tomo en cuenta el hecho de que la víctima no se encontraba presente en audiencia, lo que resulta a la violación a un derecho fundamental a la víctima ya que la misma fue privada que dar su testimonio en ese plenario y otro aspecto importante a destacar es el hecho de que el imputado aun estando en prisión en la etapa de juicio de fondo del proceso este le profería amenazas vía telefónica a la víctima donde este le decía "Que le iba a mandar a rociar gasolina v que la va a matar, v este también le enviaba fotos de donde esta se encontraba ' hechos que constan en la denuncia marcada con el número de expediente 3636. De fecha 29/03/20223 por ante la Unidad De Violencia De Violencia De Genero e Intrafamiliar de la Provincia Santo Domingo. El imputado ante la gravedad del hecho y en virtud que el mismo aun estando en prisión incurrió en nuevos hechos en contra de la víctima no era merecedor del dictamen dado por la corte ya que no se tomó en cuenta el eminente peligro que corre la victima un ves este ante el cese de la medida*

> *este en libertad. La variación de la calificación jurídica que hizo el tribunal es una consecuencia de su error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, pues no se trata solo de las lesiones descritas en el Certificado Médico Legal aportado como prueba, sino de que el imputado amenazó a la señora [redacted] con matarla, situación que no fue desmentida por ningún elemento de prueba en contrario, y al ser este un hecho jurídicamente relevante, porque atenta contra la integridad física y la vida de la víctima, no es perdonable que los jueces ignoraran este tipo penal y se despacharan con lo más simple que fue variar la calificación jurídica a la violación del artículo 309-2 y 309-3 del Código Penal; esto ocurre porque los jueces nunca fijaron su atención en la amenaza que le hizo el imputado a la víctima, lo que conduce a una mala aplicación del referido artículo. [sic]*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por la recurrente, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó, en el sentido de que:

> *[...] 4. Que según lo establecido por la parte recurrente, el mismo tiene razón al establecer que el tribunal a quo no transcribió en la sentencia recurrida las declaraciones de la víctima directa del proceso, pero no menos cierto es que las declaraciones rendidas por las mismas, constan en el acta de audiencia del juicio de fondo, que amén de que las declaraciones de la víctima no estén de forma íntegra en la sentencia, esto no limito a los jueces a valorarlas de forma correcta y bajo la sana critica, la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do •e-mail: [redacted]

máxima de la experiencia y los conocimientos científicos, y a otorgarle el valor que entendieron merecían, por lo que, el presente medio debe ser rechazado, por no encontrarse presente el vicio aludido. (…) este órgano jurisdiccional tiene a bien precisar, que las declaraciones de los imputados son su medio de defensa no un medio de prueba a descargo, por tanto, el tribunal de juicio no tiene que valorar sus manifestaciones, por no constituir un elemento de prueba, más aún, cuando fueron presentadas suficientes pruebas por la parte acusadora, con las cuales quedó destruida su presunción de inocencia y determinado su participación en los hechos, como puede observarse a partir de la página 15 de la sentencia impugnada; en ese sentido, esta Alzada desestima dicho motivo, por no guardar razón el recurrente en dicho planteamiento. Que las declaraciones de la víctima señora [redacted], quedaron refrendadas por el informe de valoración de riesgo en violencia de pareja, informe psicológico de riesgo, certificado médico legal, acta de denuncia, acta arresto en flagrante delito y acta de registro de personas (…). 12. De lo anterior se desprende, que la víctima directa, señora [redacted], señala al imputado [redacted] como su ex pareja y padre de su hija, que el imputado la agredía física, verbal y psicológicamente, que la delante de sus hijas menores de edad y que al momento de su embarazo recibió violencia física por parte de su expareja dígase el imputado, que a consecuencia de los maltratos recibidos la víctima la señora [redacted], interpuso (03) denuncias en contra del justiciable [redacted], la primera querella que interpuso estaba embarazada, refiriendo que el imputado la amenazaba que le iba a romper todas sus pertenencias y la agredía física y verbalmente; la segunda querella que interpuso estaba recién parida, ya que este le hizo un escándalo en un

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do •e-mail: [redacted]

parque porque había dejado la niña sola y la víctima le manifiesta que no le podía reclamar porque no mantenía a la niña; y la tercera denuncia que interpuso fue en violencia de género y que estando en la fiscalía el imputado la llama diciéndole que sabe dónde vive y trabaja, que le va a quemar con gasolina, llamándola de su número. Que de las manifestaciones de la víctima no se advierte ningún tipo de animadversión, resultando las mismas suficientes para vincular al imputado, además de que dichas declaraciones se corroboran con el informe psicológico, donde esta realiza las mismas afirmaciones, quedando evidenciado el patrón de conducta del imputado, razón por la cual, esta Corte esta conteste con el ejercicio de valoración probatoria realizado por el tribunal a-quo y con su posterior retención de los hechos. Que, si bien el imputado niega los hechos, sin embargo, el órgano acusador, quien tiene el compromiso de demostrar la responsabilidad penal del proceso, ha presentado ante los jueces de fondo, pruebas legales y suficientes que le permitieron a los juzgadores determinar el patrón de conducta del imputado, quedando demostrada la tesis enarbolada por el Ministerio Público. Ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia al momento de establecer los hechos probados a raíz del análisis de los elementos de pruebas sometidos al contradictorio, no se encuentra reunidos, ya que el tribunal a quo valoró de forma armónica todos los elementos de pruebas que fueron debatidos en el juicio, en consecuencia, no yerra el tribunal al valorar, ponderar y fundamentar los hechos frente al derecho como se reprodujo anteriormente y como se verifica en las motivaciones de la sentencia recurrida al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dando valor a cada una de dichas pruebas, siendo evidente que el tribunal de Juicio actuó apegado a los artículos antes mencionados,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do •e-mail: [redacted]

a la sana critica, los conocimientos científicos, máximas de experiencia y reglas de la lógica. Justificando con análisis lógicos y claros, las razones por las cuales le otorgó valor a dichas pruebas, ante la presentación de elementos de pruebas directas, coherentes y contundentes para sostener tal imputación, es decir, que las motivaciones dadas por el Tribunal de Juicio cumplieron con los requisitos que dispone la norma, respecto a la correcta valoración y ponderación adecuada de las pruebas en el proceso penal, por lo que dicho medio debe ser rechazado por carecer de fundamento (….) 18. En ese sentido, de la simple lectura de la decisión emitida por el tribunal recurrido, no se advierte que los jueces produjeran una sentencia infundada, sino que la misma está suficientemente motivada, al constatarse que los jueces fueron claros y precisos al establecer las razones por las cuales retuvieron la responsabilidad del encartado en el hecho enjuiciado, tras verificar que las pruebas aportadas fueron certeras, contundentes y suficientes; por lo que la decisión impugnada cumple con los patrones motivacionales que se derivan de nuestra normativa procesal penal y se han observado los requerimientos de la motivación en los términos fijados por el Tribunal Constitucional dominicano. 19. Que sobre la pena impuesta al procesado este tribunal entiende que la misma ha sido conforme a los hechos retenidos en su contra y se encuentra dentro del rango legal para este tipo de infracción, estableciendo los juzgadores a-quo que lo hacían tomando en cuenta la gravedad del daño causado, en base a los criterios consignados en el artículo 339 del Código Procesal Penal, para la imposición de la misma; ahora bien, entendemos que en la especie procede suspender de forma total la pena por el tiempo que le falta por cumplir en beneficio del procesado [redacted], bajo los razonamientos (…) 18. En ese sentido, de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do •e-mail: [redacted]

simple lectura de la decisión emitida por el tribunal recurrido, no se advierte que los jueces produjeran una sentencia infundada, sino que la misma está suficientemente motivada, al constatarse que los jueces fueron claros y precisos al establecer las razones por las cuales retuvieron la responsabilidad del encartado en el hecho enjuiciado, tras verificar que las pruebas aportadas fueron certeras, contundentes y suficientes; por lo que la decisión impugnada cumple con los patrones motivacionales que se derivan de nuestra normativa procesal penal y se han observado los requerimientos de la motivación en los términos fijados por el Tribunal Constitucional dominicano. 19. Que sobre la pena impuesta al procesado este tribunal entiende que la misma ha sido conforme a los hechos retenidos en su contra y se encuentra dentro del rango legal para este tipo de infracción, estableciendo los juzgadores a-quo que lo hacían tomando en cuenta la gravedad del daño causado, en base a los criterios consignados en el artículo 339 del Código Procesal Penal, para la imposición de la misma; ahora bien, entendemos que en la especie procede suspender de forma total la pena por el tiempo que le falta por cumplir en beneficio del procesado [redacted], bajo los razonamientos de que se trata de una persona joven que nunca había sido condenado con anterioridad, a la cual se le puede otorgar la oportunidad de regenerarse y respecto de la cual, el tiempo que lleva guardando prisión, le ha servido para reflexionar sobre el error cometido, a nuestro entender, es merecedor de culminar el tiempo que le queda de cumplimiento de la pena estando en libertad, valorando además el principio constitucional de resocialización de la persona condenada y el aspecto de humanización; dictando en este sentido propia sentencia por los fundamentos antes indicados 20. En tal virtud, procede en consecuencia a

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do •e-mail: [redacted]

> *reformar la decisión en cuanto a la pena impuesta, suspendiendo la misma por el tiempo que le falta por cumplir al procesado, es decir tres (3) años, ocho (8) meses y dieciocho (18) días, bajo las condiciones que se harán constar en la parte dispositiva de la presente decisión, condiciones que serán supervisadas por el Juez de Ejecución de las Penal, y bajo la respectiva advertencia al encartado de que, si el mismo incumpliere las disposiciones que se les imponen como condición de cumplimiento de pena a través de esta decisión, las mismas deberán ser revocadas por el Juez de la Ejecución de la Pena, quien deberá reducirlos a prisión, a los fines de que proceden al cabal cumplimiento de la sanción que se dispuso en su contra y hasta su final cumplimiento. Todo esto en virtud de lo que disponen las reglas establecidas en los artículos 41 y 341 de la norma procesal penal. [sic]*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Antes de adentrarnos a la valoración de los medios del recurso de casación, resulta oportuno referirnos a los hechos fijados, las incidencias suscitadas ante la jurisdicción de fondo y lo decidido por la Corte *a qua* al conocer el recurso de apelación de la sentencia que hoy se impugna: *a) Consta como un hecho no controvertido que el imputado* [redacted]*, tenía una relación de pareja con la señora* [redacted]*, de aproximadamente cinco (05) años, en la cual procrearon una hija. producto de los constantes maltratos y agresiones físicas, verbales y psicológicas que ejercía el imputado* [redacted]*, sobre la victima* [redacted]*, esta interpuso la denuncia por*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do •e-mail:* [redacted]

ante la Unidad de Atención de violencia de género, sexual e intrafamiliar. Conforme al certificado médico legal, la misma sufrió: cara: presenta en mejilla derecha trauma contuso con tumefacción moderada. Extremidad Superior presenta en antebrazo derecho cara posterior trauma contuso. Arrojando en sus conclusiones que estas lesiones curaran en un periodo de tres (03) a cinco (05) días. Referida al departamento de psicología, -ver Certificado médico legal núm. 1745/02/2022, de fecha 15/02/2022. b) razón por la cual el imputado [redacted] *fue sometido a la acción de la justicia y en virtud de lo cual el Quinto Tribunal Colegiado ad-hoc de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia 1570-2023-SSEN-00144, el 24 de abril de 2023, mediante la cual lo declaró culpable por violación de las disposiciones contenidas en los artículos 309-2 y 309-3 letras d) del Código Penal, y en consecuencia lo condenó a cumplir 6 años de prisión; En cuanto al aspecto civil lo condenó al pago de una indemnización de cien mil pesos en favor de* [redacted]*, por los daños morales y materiales; y c) dicha decisión fue recurrida en apelación, dictando la corte la sentencia hoy impugnada.*

4.2. La parte querellante-recurrente en el único medio de su recurso expresa su inconformidad con la sentencia dictada por la Corte *a qua,* la cual califica de manifiestamente infundada. Sostiene en esencia que, dicha alzada incurrió en un error al aplicar las disposiciones contenidas en los artículos 69 de la Constitución y 166 y 167 de la norma procesal penal.

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do •e-mail:* [redacted]

4.3. En virtud de la solución que se dará al caso procederemos al examen conjunto de las quejas presentadas por la recurrente, toda vez, que resultan ser dirigidas en una misma vertiente, que se anule la suspensión condicional de la pena dispuesta por la Corte *a qua*, y que el imputado cumpla la pena de seis (6) años de prisión impuesta por el tribunal de juicio, la cual fue confirmada.

4.4 En esas atenciones hemos verificado, que no ha sido objeto de controversia la acreditación de los hechos imputados a [redacted], quien realizó una defensa parcialmente positiva al momento del juicio y fue condenado como ya se dijo, por el tribunal de primer grado a cumplir la pena de seis (6) años de prisión; pena que fue confirmada, exponiendo la corte el razonamiento en los ordinales 6 y siguientes de su sentencia, los que se encuentran plasmados en el ordinal 3.1 de esta decisión, en los que, a extracto nuestro, indicó que, 1- Que las pruebas fueron correctamente valoradas, conforme a la sana critica; 2- Que la pena impuesta fue correctamente establecida y se corresponde con los hechos retenidos de violencia intrafamiliar; 3- El imputado es una persona joven, sin antecedentes penales, nunca había sido condenado con anterioridad, por lo que se podía otorgar la oportunidad de regenerarse y reintegrarse a la sociedad; 4- El tiempo que llevaba cumpliendo en prisión había tenido un efecto reflexivo y correctivo, permitiéndole comprender el error cometido, por lo que, el tribunal estimó

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do •e-mail: [redacted]

merecedor de culminar el resto de la pena en libertad, de manera condicional.

4.5. En ese sentido, esta Sala Casacional destaca que la Corte *a qua,* al declarar con lugar parcialmente el recurso y modificar la modalidad de cumplimiento, incurrió en una errónea aplicación de la ley, al suspender condicionalmente una pena de seis (6) años de prisión, sin modificar su extensión y sin observar que la normativa procesal penal limita dicha suspensión a penas iguales o inferiores a cinco (5) años. Con ello se vulneró el principio de legalidad y por ende la tutela judicial.

4.6 En efecto, las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal (modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015) establecen que: El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do •e-mail: [redacted]

4.7 Del texto transcrito se advierte con claridad que, para que proceda la suspensión condicional de la pena, deben concurrir de manera simultánea los requisitos taxativamente previstos en dicho artículo; e incluso, aun cuando los mismos se encuentren satisfecho, su otorgamiento reviste carácter imperativo; por lo que, en el caso, la decisión de la corte incurrió en una errónea aplicación de la ley y en una insuficiente ponderación de los presupuestos legales exigidos para la procedencia de la suspensión condicional de la pena.

4.8 Por lo antes dicho y en atención a las disposiciones contenidas en el artículo 422.2, procede dictar sentencia propia, manteniendo la sanción de seis (6) años impuesta por el tribunal de juicio, y la modalidad de cumplimiento en prisión.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el presente caso, por haber sido casada la sentencia impugnada por inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces las costas deben ser compensadas.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do •e-mail: [redacted]

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00162, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 27 de mayo de 2024; cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior de esta decisión.

Segundo: En virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 422.1 de la norma procesal penal, casa por vía de supresión y sin envío, únicamente en lo relativo al aspecto penal, manteniendo la pena de seis (6) años de prisión impuesta por el tribunal de juicio, la cual deberá ser cumplida en prisión, en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Najayo Hombres, por las razones expuestas.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do •e-mail: [redacted]

Tercero: Compensa a la parte recurrente del pago de las costas del proceso.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución del Departamento Judicial de San Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

YR/Fra/Vc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do •e-mail: [redacted]